

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TRIBUNAL ELECTORAL
20/12/2024
REGION DE AYSÉN

TCE/cgvm/fjb/KMD/kmd

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que en estos autos compareció doña Paula Antonia Acuña Ojeda, candidata a Consejera Regional por la "Lista L Tu Región Radical", por la Circunscripción Provincial Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, quien dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de diciembre último, dictada por el Tribunal Electoral Regional de dicha región, que declaró concluido el proceso de calificación y válida la elección de Consejeros Regionales en la señalada Circunscripción, en la que la recurrente no resultó electa, en circunstancias que argumenta fue la primera mayoría individual de su lista.

2°) Que, como primera argumentación, plantea la recurrente que no han suscrito de manera formal y expresa un pacto electoral, razón por la cual debe entenderse que, en su calidad de independiente, forma parte de una lista y no de un pacto, de modo que las normas que se deben aplicar para efectos de la determinación de los candidatos electos son, en su concepto, diferentes a lo resuelto por el Tribunal Electoral Regional de Aysén.

3°) Que, sobre el particular, obran en autos los antecedentes en relación con la existencia y formalización del Pacto Electoral en que habría participado la reclamante, consistente en la Declaración denominada "Formalizan Pacto y Subpactos Electorales", suscrita por el Presidente y la Secretaria del Partido Radical de Chile, donde manifiestan la decisión de dicho partido de concurrir a las elecciones de Consejeros Regionales en el pacto denominado "Tu Región Radical", presentada ante el Servicio Electoral el día 29 de julio de 2024.

4°) Que, asimismo, el día 8 de agosto de 2024, a través de la Resolución O N°34, el Director Regional de Aysén del Servicio Electoral se pronunció sobre las candidaturas a los cargos de Gobernador Regional y Consejero Regional en esa





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/fjb/KMD/kmd

región, resolviendo, en lo pertinente: "1. Acéptanse las candidaturas a Gobernadores Regionales y Consejeros Regionales declaradas, en las regiones y circunscripciones provinciales que se mencionan en el Anexo N°1, por cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

(...)

3. Los Anexos N°1 y N°2 mencionados en los resueltos anteriores, firmados y timbrados en cada una de sus fojas, forman parte integrante de la presente resolución".

En Anexo N°1 se titula: "Acepta candidaturas declaradas que indica Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo" y, para la Circunscripción Provincial Coyhaique indica, en lo pertinente:

*"Pacto Tu Región Radical
Partido Radical de Chile
- Gustavo Villarroel Pinilla
- Yarela Marina Cadin Peralta
- Rodolfo Leonardo Elgueta Bahamonde
Independientes
- Paula Antonia Acuña Ojeda"*.

5°) Que, en relación con los pactos electorales y, siempre para efectos de la elección de Consejero Regional, el artículo 85 de la Ley N°19.175 dispone: "Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas a consejero regional que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/fjb/KMD/kmd

Las candidaturas a consejero regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley”.

Luego, respecto de la manera en que se formaliza el pacto, el artículo 84 inciso final de la misma Ley N°19.175, se remite al artículo 4° de la Ley N°18.700 que, en lo pertinente, preceptúa: “*El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.*

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas”.

A su vez el artículo 87 de la Ley N°19.175, indica: “*Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo*



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/fjb/KMD/kmd

acto ante el Director del Servicio Electoral, hasta las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84".

Finalmente, conforme al artículo 88 inciso 2° del mismo cuerpo normativo: *"En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación 'independientes'. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, serán individualizados de la misma forma al final del respectivo subpacto".*

6°) Que la transcripción anterior es necesaria para entender las múltiples razones por las cuales debe concluirse que, en el presente caso, estamos en presencia de un pacto electoral y no de una lista, como alega la recurrente.

En efecto, si bien es efectivo que la declaración que formalizó el pacto ante el Servicio Electoral, fue firmada únicamente por el Presidente y Secretario de Partido Radical, la candidatura de la apelante fue aceptada por el órgano desde un inicio como parte de un pacto conformado por dicho partido político e independientes, a través de un acto administrativo firme, que fue notificado en su oportunidad - y, por tanto, no puede alegarse su desconocimiento por la candidata - respecto de la cual no consta que se hubieren ejercido los recursos que el ordenamiento jurídico contempla para su impugnación.

Por lo demás, el artículo 4° de la Ley N°18.700, en su parte aplicable a la elección de Consejeros Regionales, conforme ha sido citado, no exige mayores formalidades que aquellas que efectivamente se han cumplido en la especie.

Conforme a lo anterior, si la recurrente tuviera la calidad de candidata independiente fuera de pacto, según ha alegado, las formalidades de la inscripción de su candidatura eran distintas, esto es, aquellas dispuestas en los artículos 89 y 90 de la Ley N°19.175, que exigen el patrocinio de cierto número de electores y las solemnidades





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/fjb/KMD/kmd

que allí se detallan, sin que conste en autos que aquel hubiere sido el caso.

Luego, la candidatura fue consecuentemente inscrita por el Servicio Electoral, como independiente dentro de pacto.

Finalmente, en todo el proceso, incluyendo la papeleta de votación, la candidata en cuestión apareció como independiente integrante de un pacto electoral con partido político.

7°) Que lo anterior da cuenta de una sucesión de actos en los cuales la apelante participó conociendo su calidad de independiente dentro de un pacto, que inicia con la presentación e inscripción de su candidatura en esas condiciones y avanzó hasta su concurrencia a la elección, figurando siempre asociada a un partido político.

Queda en evidencia, de este modo, que el reclamo que en esta oportunidad se plantea, surge solamente a partir de la publicación de los resultados eleccionarios y, en esas condiciones, no es posible que sea acogido.

8°) Que, establecido que la recurrente formó parte de un pacto electoral, la determinación de los candidatos que dentro de ese pacto resultan electos, debe regirse por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley N°19.175, sin que se encuentre discutido en autos que, conforme al procedimiento de cifra repartidora, al pacto en cuestión, esto es, "Tu Región Radical", les corresponde elegir un Consejero Regional.

9°) Que, en este escenario, no resulta aplicable la regla del artículo 96 N°2 de dicho cuerpo normativo, sino su artículo 97, toda vez que la primera de estas normas es expresa al indicar: *"Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente"* (énfasis añadido).



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/fjb/KMD/kmd

Así, el artículo 97, preceptúa: *"Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso."*

Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto".

Asimismo, el artículo 98 señala, en su inciso segundo: *"cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto".*

Las normas transcritas confirman, por tanto, que para determinar aquellos candidatos que resultan elegidos dentro de un pacto electoral, se deberán sumar las preferencias de aquellos pertenecientes al partido político, obteniéndose de este modo, un primer subtotal y, por otra parte, cada candidato Independiente del pacto generará - cada uno de ellos por separado - un nuevo subtotal, los cuales deberán dividirse por 1, 2, 3, etcétera, hasta coincidir con la cantidad de electos que obtuvo el pacto. Posteriormente, los resultados se ordenarán de mayor a menor, determinándose como cuociente electoral del pacto aquel que ocupe el lugar coincidente con el número total de candidatos que resultaron electos. A continuación, se dividirá el subtotal del partido y los subtotales de cada uno los candidatos independientes que formaban parte del pacto, por el cuociente electoral del pacto, determinándose de esta manera cuántos candidatos elige el partido y si es electo uno o más candidatos independientes.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/fjb/KMD/kmd

10°) Que, en consecuencia, tal como acertadamente viene resuelto, la aplicación de las reglas hasta ahora reseñadas provoca que los sufragios obtenidos por aquellos miembros del pacto que corresponden a un partido político sean sumados entre ellos y tomados como un conjunto, mientras que cada candidato independiente es considerado de manera individual para efectos de determinar las mayorías que resulten electas.

11°) Que el ejercicio anterior, se ajusta rigurosamente al tenor de los preceptos que rigen la materia y, en concepto de este Tribunal, no puede estimarse vulneratorio de aquello que dispone el artículo 18 de la Constitución Política de la República, que garantiza *"la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos"*, toda vez que respeta estrictamente la voluntad de los candidatos independientes de concurrir al proceso electoral como miembros de un pacto electoral con partidos políticos, lo cual les permite sustraerse de las formalidades exigidas para la presentación de una candidatura independiente fuera de pacto, debiendo, por tanto, ajustarse a la preceptiva previamente establecida para dicho caso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Auto Acordado sobre el Funcionamiento y Tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de diciembre del año en curso, escrita a fojas 50 (TCE), pronunciada por el Tribunal Electoral Regional de Aysén.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 878-2024.



Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Arturo José Prado Puga, quien presidió, don Mauricio Alonso Silva Cancino, doña María Cristina Gajardo Harboe y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N°878-2024. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 17 de diciembre de 2024.



7E51FF4A-2335-4AB8-A7D0-3121C4CE74DD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.